

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de yrendadas, subas-
tas, vacantes, providencias
judiciales, de interés directo
para los Ayuntamientos y
cualquiera otra clase de
anuncios particulares 4,00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 140 00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		se dan normas para la celebración de elecciones provinciales.....	
Gobierno civil de Santander			171
Circular n.º 36. Anunciando la prohibición de celebrar las llamadas fiestas de Carnaval	169	Anuncios de Subastas	
Circulares n.º 37, 38, 39, 40 y 41, por las que se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en los términos municipales que se indican	169	Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.....	174
Circular número 42. Anunciando la autorización para celebrar nuevamente las ferias y mercados, en la provincia, excepto en los lugares que se mencionan.....	170	Ayuntamiento de Comillas.....	174
"Boletín Oficial del Estado"		Ayuntamiento de Valdáliga	174
Ministerio de la Gobernación		Junta vecinal de Matamorosa.....	174
Decreto de 8 de febrero de 1952, por el que		Junta vecinal de Borleña.....	175
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	175
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander y Valdáliga...	176

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 36

Subsistiendo en vigor la suspensión de las Fiestas de Carnaval, que el corriente año se entenderán comprendidas entre el 23 del actual y el 2 de marzo, inclusive, se sostendrá con todo rigor la prohibición establecida para uso de dominós, caretas o disfraces en las calles y lugares públicos y en los cafés, casinos y círculos de todas clases, así como la de bailes y diversiones análogas con esa significación e indumentaria.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo velar por el más exacto cumplimiento las autoridades dependientes de la mía, sancionándose ineludiblemente a los infractores.

Santander, 23 de febrero de 1952.

El Gobernador civil interino,
JOSE PEREZ BUSTAMANTE

CIRCULAR NUMERO 37

Extinción de una epizootia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento

de Santa Cruz de Bezana, pueblo de Soto la Marina, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 21 de enero de 1952, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 13, de 30 de enero de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander a 22 de febrero de 1952.

El Gobernador civil interino,
JOSE PEREZ BUSTAMANTE

CIRCULAR NUMERO 38

Extinción de una epizootia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Santander, pueblo de Lugar de Monte, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 3 de enero de 1952, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 4, del 9 de enero de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander a 22 de febrero de 1952.

El Gobernador civil interino,
JOSE PEREZ BUSTAMANTE

CIRCULAR NUMERO 39

Extinción de una epizootia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Colindres, pueblo de Colindres, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 7 de enero de 1952, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 5, del 11 de enero de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander a 22 de febrero de 1952.

El Gobernador civil interino,
JOSE PEREZ BUSTAMANTE

CIRCULAR NUMERO 40

Extinción de una epizootia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Ampuero, pueblo de Ampuero, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 17 de enero de 1952, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 12, del 28 de enero de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander a 22 de febrero de 1952.

El Gobernador civil interino,
JOSE PEREZ BUSTAMANTE

CIRCULAR NUMERO 41

Extinción de una epizootia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17

del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, pueblo de Solares, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 14 de enero de 1952, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 12, del 28 de enero de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander a 22 de febrero de 1952.

El Gobernador civil interino,
JOSE PEREZ BUSTAMANTE

CIRCULAR NUMERO 42

Habiendo sido extinguidos muchos focos de Fiebre aftosa y curadas las reses enfermas de los restantes, a excepción de los de Tudanca, Rionansa (Celucos) y Villaverde de Trucíos, según informe de la Jefatura provincial del Servicio de Ganadería, y siendo de urgente necesidad autorizar la celebración de ferias y mercados de ganado que constituyen la medula de la economía provincial, dentro de las condiciones sanitarias que cubran el riesgo de una posible difusión de la epizootia, este Gobierno civil ha dispuesto por la presente permitir la celebración de las mismas, a partir del 29 del mes en curso, en todo el territorio provincial, menos Tudanca (pueblo de La Lastra) y Rionansa (pueblos de Puentenansa), con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Para poder asistir a las ferias y mercados, el ganado de las especies bovina y porcina, deberá estar vacunado contra la glosopeda con antelación superior a 15 días e inferior a seis meses.

2.^a La vacunación exigida en el artículo 1.^o se justificará mediante el oportuno certificado para poder obtener la guía pecuaria de origen y sanidad, la cual debe ir diligenciada al dorso, expresando claramente la fecha de vacunación, cuando el inspector municipal veterinario que expida la guía sea el mismo que practicó la vacunación. Cuando la vacunación la practicó otro profesional, el inspector municipal veterinario recogerá y archivará para salvaguardar su responsabilidad el certificado de vacunación y hará constar el número de éste en la diligencia mencionada.

3.^a Se exigirá con todo rigor lo dispuesto por este Gobierno civil en materia de desinfección de vagones y camiones utilizados para el transporte de ganado.

4.^a Todo ganado que se presente en la feria o mercado sin los requisitos señalados, será intervenido por el Servicio veterinario y puesto a disposición de mi autoridad con la denuncia oportuna, para imponer las sanciones reglamentarias. A estos efectos de intervención de ganado, los señores alcaldes de los Municipios donde la feria o mercado se celebren habilitarán el local adecuado.

5.^a La circulación del ganado de abastos dentro de la provincia seguirá rigiéndose por las mismas normas señaladas en el apartado 3.^o de la Circular de este Gobierno civil número 9, de fecha 24 de enero (Boletín Oficial" del 25).

(Estas condiciones serán suprimidas y decretada la normalidad tan pronto las circunstancias sanitarias lo permitan).

Santander, 25 de febrero de 1952.

El Gobernador civil interino,
JOSE PEREZ BUSTAMANTE

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DECRETO**

Celebradas las elecciones municipales para la renovación trienal de los Ayuntamientos, es llegado el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo doscientos veintinueve de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, procediéndose a celebrar las oportunas elecciones provinciales para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, elegidos conforme al Decreto de este Ministerio de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, e ínterin se publica el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, es conveniente dictar las normas que regulen la celebración de estas elecciones, de acuerdo con los preceptos contenidos en la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales y de los Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunales, elegidos conforme al Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, tendrán lugar, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria tercera y artículos doscientos veintiséis al doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo. La renovación que se llevará a efecto, por virtud de estas normas, afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Artículo tercero. Las vacantes de Diputados o Consejeros de los Cabildos Insulares y Mancomunidades que existan dentro de cada mitad del correspondiente grupo en la fecha del Decreto de convocatoria, se imputarán a la mitad renovable.

Artículo cuarto. El domingo anterior al fijado en el Decreto de la convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, los Ayuntamientos que integren los partidos judiciales cuyos representantes en la Corporación provincial deban cesar o en los que se hayan producido vacantes, celebrarán sesión extraordinaria a las diez de la mañana para designar, entre los miembros de la Corporación que se hallaren en el legal ejercicio del cargo, el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección del Diputado o Diputados provinciales correspondientes al partido judicial a que el Municipio pertenece.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se trate de Municipio con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de primera instancia e instrucción, demarcados en su término, el

Ayuntamiento respectivo nombrará nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tuviere Censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprenda el partido judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeletas, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtuvieren mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del de más edad.

Artículo quinto. En el caso especial de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas Islas, con aplicación del apartado primero del artículo doscientos veintiocho de la Ley de Régimen Local cuando proceda, para llegar al número de los Consejeros que determina el apartado quinto del mismo artículo, con objeto de cubrir las vacantes existentes en el momento de la convocatoria o el número legal de las que procedan por la presente renovación.

Artículo sexto. Con arreglo al párrafo cuarto del artículo doscientos veintiocho de la vigente Ley de Régimen Local, la Diputación Foral de Navarra se integrará por el número de Diputados que se indican de exclusiva representación municipal, cuyas vacantes se determinarán conforme a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

Artículo séptimo. Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia, en de término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil certificación triplicada expresiva de los miembros que, de hecho, constituyan la Corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Artículo octavo. De conformidad con el párrafo segundo del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, tendrán derecho a designar Compromisarios para la elección del segundo grupo de Diputados provinciales:

- a) Las Universidades.
- b) Las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las provinciales que hayan sido establecidas en virtud de disposiciones legales.
- c) El Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas.
- d) Las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País.
- e) Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- f) Los Institutos de Enseñanza Laboral.
- g) Las Escuelas de Comercio.
- h) Las Escuelas Normales del Magisterio Primario.
- i) Las Escuelas Industriales.
- j) Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

- k) El Instituto de Ingenieros Civiles.
- l) Los Colegios Profesionales de Abogados, Notarios, Registradores, Procuradores, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Arquitectos, Licenciados en Ciencias y en Letras, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio, y otros similares.
- m) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.
- n) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.
- ñ) Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- o) Las Comunidades de Regantes.
- p) Cualesquiera otros organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los sindicales, que designan el correspondiente tercio de los Ayuntamientos representados por el primer grupo de Diputados.

Las Entidades a que se refiere el presente artículo deberán figurar previamente inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria en el Registro especial abierto en los Gobiernos civiles o tener tramitada su inscripción de oficio o a instancia de parte dentro de los diez días siguientes a aquella fecha.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, y a los efectos del artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, harán insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directamente y mediante oficio a las personas jurídicas interesadas.

Artículo noveno. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán en su domicilio social las Juntas directivas o los órganos rectores de las Corporaciones y Entidades incluídas en el artículo anterior, para designar entre sus miembros un Compromisario que concorra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de los socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades comunicarán al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás localidades la hora en que hayan de celebrar la reunión, a fin de que dichas autoridades, si lo estiman oportuno, puedan designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas las incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Artículo décimo. El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos séptimo y noveno, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzguen más idóneos, cursará al Presidente de la Junta provincial

del Censo un ejemplar duplicado y con la necesaria antelación, para que obren en su poder, dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas, en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de las Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos, triple, por lo menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Artículo undécimo. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación Provincial o Cabildo Insular, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación o Cabildo Insular, en funciones de Mesa electoral, y previos la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitirá el ejercicio de su cargo a los que tengan la documentación en regla y designará dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de los Ayuntamientos y el más joven de los que ostenten la representación corporativa.

Artículo duodécimo. Constituidos conforme al artículo anterior el Colegio y la Mesa, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal, y finalizado por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, cuyos Compromisarios serán llamados por riguroso orden alfabético de los partidos que representaren. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios emitirán el sufragio secretamente y por medio de papeleta y podrán votar tantos nombres de candidatos incluídos en las listas B) y D) del artículo nueve, según la clase de Diputado a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al partido judicial o conjunto de Corporaciones o Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos en favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, color blanco, y llevarán en la cabeza la indicación de la clase de Diputados provinciales a que contraigan y, en su caso, la del partido judicial a que se refieren.

Cuarta. Al finalizar la votación que afecte a cada partido judicial se llevará a cabo el escrutinio correspondiente al mismo, y el Presidente proclamará el resultado, conservándose después las papeletas es-

crutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las que se emitan en posteriores votaciones. Terminada la elección del primer grupo, se procederá a la elección del segundo grupo, finalizada la cual se hará el escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos, a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente los resultados a los que no afectase reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, mediante resolución fundada de la Mesa, las que se hubiesen formulado, se proclamarán Diputados provinciales o Consejeros insulares electos a los candidatos que hubieren obtenido mayoría de sufragios, dentro de la clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiera empate, será proclamado Diputado provincial o Consejero el candidato de mayor edad.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejarán fielmente las incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos, y, dentro del municipal, el de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenidos por cada candidato; los votos nulos o los emitidos en blanco; las protestas y reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los nombres de los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación o del Cabildo Insular, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y se remitirán en el mismo día certificaciones análogas al Ministerio de la Gobernación, al Presidente de la Junta del Censo Electora, al Gobernador civil de la provincia y al Presidente de la Diputación o Cabildo respectivo. Asimismo, se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares a que les afecte, a los Compromisarios y candidatos que lo solicitasen.

Artículo décimotercero. En materia de recursos contra la validez de las elecciones y la aptitud legal de los elegidos, serán de aplicación los artículos trescientos setenta y cinco y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimocuarto. Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares celebrarán sesión plenaria de carácter extraordinario para su constitución el primer día hábil del mes siguiente al en que tuviere lugar la elección. Dicha sesión será convocada por el Presidente en ejercicio. En esta sesión se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo doscientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local.

Artículo décimoquinto. Los Cabildos Insulares, en la misma sesión de constitución, procederá a elegir, por votación secreta, a los Consejeros que hayan de representar a la Corporación en la Mancomunidad para cubrir la vacante en ésta.

El número de Consejeros en cada Mancomunidad, en el cual no se computa el Presidente, será el que determina el artículo ciento noventa y uno del Estatuto Provincial de mil novecientos veinticinco, modificado por Decreto de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho. Las Mancomunidades Interinsulares serán renovadas por mitad, aplicándose lo dispuesto

en el artículo dieciséis y disposición final primera del presente Decreto.

Artículo décimosexto. Las Mancomunidades Interinsulares de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedarán constituidas a los ocho días siguientes del en que tenga lugar la sesión extraordinaria convocada por los Presidentes de los Cabildos Insulares de las respectivas provincias, a la que asistirán los Consejeros de los Cabildos, provistos de la credencial que les acredite como tales.

Artículo décimoséptimo. Las cuestiones que se produzcan sobre incompatibilidades, excusas o incapacidades de los miembros de las Corporaciones locales, así como las suscitadas por aquellas que tengan como origen la pérdida de la condición de Diputado o de Consejero, serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y dos de la Ley de Régimen Local vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerarán vacantes imputable a la elección, a los efectos de este Decreto:

a) Las producidas por los Diputados o Consejeros que hubieran perdido su condición por cualquiera de las siguientes causas:

Primera. Cambio de nacionalidad o traslado de residencia fuera de la provincia o isla.

Segunda. Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas, en el término de doce meses, acreditadas con certificación extendida por el Secretario, en relación con el Libro de Actas.

Tercera. Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquiera otra remuneración a favor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado o Consejero, salvo que se hubiere obtenido en virtud de oposición.

Cuarta. Estar incurso en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad de las previstas en el artículo setenta y nueve de la Ley.

b) Las producidas por los Diputados que, representando a las Corporaciones locales, hubieran perdido la condición de Concejales en la renovación de Concejales, verificada con arreglo al Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. Cuando algún Diputado provincial o Consejero se encontrase en este caso y hubiese sido elegido Concejales en dicha renovación, cesará, no obstante, en el cargo de Diputado provincial o Consejero, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente elegido para el mismo.

Los Alcaldes que, no reuniendo la condición de Concejales, ostentaren el cargo de Diputado por cualquier partido judicial continuarán con la misma representación, a no ser que, según las normas de este Decreto, debieran cesar como Diputados por pertenecer a la mitad renovable, en cuyo supuesto continuarán en el ejercicio del cargo hasta la constitución de la nueva Corporación.

c) Las producidas por los Diputados que, representando al grupo corporativo, hubieran perdido la condición de miembro activo de las Corporaciones o Entidades incluídas en el censo correspondiente.

Segunda. A los efectos del artículo segundo de es-

te Decreto, una vez computadas las vacantes, y si éstas no cubrieran la mitad renovable de cada uno de los grupos, el procedimiento de renovación de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildos insulares consistirá en aplicar alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Diputados o Consejeros el criterio de mayor o menor edad, hasta completar el número de los que cesan.

Cuando el número de Diputados de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en este Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley

Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto contengan referencias a las elecciones de Diputados provinciales y no resulten modificadas por la Ley de Régimen Local vigente.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", autorizándose al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija su interpretación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 238

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 13 de febrero de 1952).

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL

Anuncio

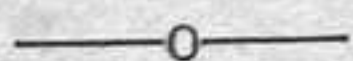
El día 5 de marzo próximo, a las trece horas, se celebrará en esta Consistorial la subasta para la adjudicación de las obras de urbanización del macizo central de la plaza de la Virgen del Campo, en esta villa, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto al público en esta Alcaldía.

Las proposiciones, ajustadas al modelo obrante en la misma, podrán presentarse los días laborables, de diez a doce, hasta el 4 de antedicho marzo, uniendo el resguardo que acredite el depósito previo en la Depositaria municipal del 5 por 100 del presupuesto, que asciende a 24.944,55 pesetas (veinticuatro mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos, juntamente con los documentos de identidad del licitador y los que acrediten su condición de contratista y de estar al corriente en el pago de Seguros Sociales.

El que resulte adjudicatario en la definitiva tendrá que elevar el depósito al 10 por 100 y satisfacer el importe de los anuncios.

Cabezón de la Sal a 15 de febrero de 1952.—El alcalde, A. F. Punsola. 247

Derechos de inserción: 149 pts.



AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

El día 20 de marzo próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la venta en pública subasta de los productos fo-

restales derribados por el huracán y dispersos por todo el monte Dehesa de Rubarbón, consistentes en cuarenta piezas de eucaliptos y setenta y tres de pinos, aforados en tres metros cúbicos los primeros y veinticuatro, también metros cúbicos, los segundos, bajo el tipo de cinco mil doscientas cincuenta y seis pesetas (5.256) precio máximo, y cuatro mil seiscientas cincuenta y dos pesetas (4.652) precio mínimo.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente la cantidad de doscientas sesenta y dos pesetas ochenta céntimos, a que asciende el cinco por ciento del precio máximo, el cual se elevará a definitivo.

Para esta subasta regirán las condiciones estipuladas en el Reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924, y las facultativas publicadas por el Distrito Forestal, además de económicas aprobadas por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, reintegrado con póliza de 4,75, en sobre dirigido al señor alcalde, acompañado del resguardo del depósito y el certificado de maderista de la clase A, B y C, el día de la subasta con sujeción al siguiente

Modelo de proposición

D..., de... años de edad, vecino de..., en posesión del certificado de maderista de la clase..., vistas las condiciones por que salen a subasta los aprovechamientos derribados por el huracán en el monte Dehesa de Rubarbón, ofrece por ellos la cantidad de... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente. Comillas, 13 de febrero de 1952. El alcalde, Pedro Conde. 245 Derechos de inserción: 217 pts.

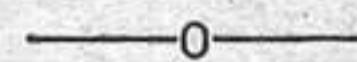
AYUNTAMIENTO DE VALDALIGA

El día 15 de marzo próximo y hora de las once, se celebrará en este Ayuntamiento, presidida por la Junta vecinal de Treceño, y con sujeción a las normas publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 20 de agosto de 1949, la subasta de 62 pinos derribados por los vientos en el monte Llaín, con un volumen de 20 metros cúbicos, con valoración máxima de 3.888 pesetas y mínima de 3.460 pesetas. Estos productos corresponden al grupo primero, y sólo podrán licitarlos los poseedores del carnet profesional de las clases A, B o C.

La entidad propietaria se reserva el derecho de preferencia o tanteo en el remate.

Valdáliga, 19 de febrero de 1952.—El alcalde (legible).

Derechos de inserción: 97 pts.



JUNTA VECINAL DE MATAMOROSA (Enmedio)

El día cinco del próximo mes de marzo, a las horas que se indican, se celebrará en la Casa Consistorial de Enmedio las siguientes subastas de parcelas edificables en el sitio de las Eras, de los propios del pueblo de Matamorosa:

A las once horas, la parcela número 43 del plano parcelario, de 306,25 metros cuadrados, bajo el tipo de licitación de 3.062,50 pesetas. Lindante: al Norte, parcela 42; Sur, parcela 44; Este, parcela 14, y Oeste, calle plano parcelario.

A las diez horas y media, la parcela 44, de 306,25 metros cuadrados, bajo tipo de licitación de pesetas 3.062,50. Lindante: al Norte, parcela 43; Sur, parcela 45; Este, parcela 13, y Oeste, calle pública.

A las once, la parcela 45, de

306,25 metros cuadrados, bajo tipo de licitación de 3.062,50 pesetas. Lindante: al Norte, parcela 44; Sur, parcela 46; Este, parcela 12, y Oeste, calle plano parcelario.

A las once y media, la parcela 72, de 270 metros cuadrados, bajo tipo de licitación de 2.700 pesetas. Lindante: al Norte, parcela 73; Sur, parcela 71; Este, calle pública, y Oeste, parcela 87.

A las doce, la parcela 77, de 350 metros cuadrados. Lindante: al Norte, parcela 78; Sur, parcela 76; Este, calle plano parcelario, y Oeste, parcela 84. Tipo de licitación, 3.500 pesetas.

A las doce y media, la parcela 42, de 262,50 metros cuadrados. Lindante: al Norte, plaza pública; Sur, parcela 43; Este, parcela 15, y Oeste, calle plano parcelario. Tipo de licitación, 2.625 pesetas.

A las trece, la parcela número 76, de 350 metros cuadrados, bajo tipo de licitación de 3.500 pesetas. Lindante: al Norte, parcela 77; Sur, parcela 75; Este, calle pública, y Oeste, parcela 85.

A las trece y treinta, 1.050 metros cuadrados en la parcela número 3, de cuyo total han sido vendidos 480 metros cuadrados, bajo tipo de tasación de 10.500 pesetas. El trozo de parcela que resulta de los metros que se subastan, linda: al Norte, con las parcelas 4 y 53; Sur, con la número 2; Este, carretera de Valladolid a Santander, y Oeste, calle plano parcelario.

Los pliegos de condiciones de estas subastas pueden examinarse en la Junta vecinal de Matamorosa y en la Secretaría del Ayuntamiento de Enmedio. Entre dichas condiciones figura la obligación, por parte de los adjudicatarios, de edificar en el plazo máximo de dos años.

El pago de los anuncios, escrituras y demás gastos ocasionados por estas enajenaciones, serán de cuenta de los adjudicatarios.

La venta de estas parcelas ha sido autorizada por el Ministerio de la Gobernación, en el expediente tramitado sobre enajenación de bienes inmuebles de propios.

Matamorosa, 12 de febrero de 1952.—El presidente de la Junta, Primo Fernández. 246

Derechos de inserción: 341 pts.

JUNTA VECINAL DE BORLEÑA

Esta Junta vecinal tiene en pro-

yecto la reparación de la iglesia parroquial del pueblo y reconstrucción de un puente sobre el riachuelo de La Llana, con arreglo a la memoria presentada por el aparejador don Alfredo Carrión.

La subasta para la adjudicación de estas obras se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo, el día 15 de marzo próximo y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia de la Junta vecinal.

La presentación de los pliegos se hará en forma y tiempo reglamentarios.

El pliego de condiciones se halla en poder de la Junta vecinal, a disposición de quien desee examinarle.

Borleña a 20 de febrero de 1952. El presidente de la Junta, A. Herrero. 280

Derechos de inserción: 101 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Aurelio de Llano Garrido, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en los autos sobre nulidad de escritura de compraventa, que se sigue ante este Juzgado a instancia de doña Emilia Noín Cagigas, que litiga en concepto de pobre, contra doña Claudia del Río Soto y otros, se dictaron los siguientes proveídos:

“Providencia: juez, señor de Llano Garrido.—Santander, Juzgado de primera instancia número dos, a treinta de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—Dada cuenta: Por presentados el escrito que antecede con los exhortos cumplimentados que al mismo se acompañan, únense a los autos incidentales de pobreza a que se refieren. Siendo firme la sentencia en ellos dictada con fecha veinticinco de septiembre del pasado año, mediante la cual se concedieron a la actora, doña Emilia Noín Cagigas, los beneficios de pobreza que la misma solicitó, conforme se interesa en el precedente escrito, se admite a trámite la demanda principal en la que se solicita la nulidad de la compraventa del piso segundo de la casa número 17 de la calle de Peña Herbosa, de esta capital, formulada indicada demanda por el procurador don Francisco Cubría

Sáinz, a quien, por proveído de treinta y uno de marzo del pasado año, se tuvo por parte en nombre de la actora, doña Emilia Noín Cagigas, entendiéndose con dicho procurador, en su consecuencia, las sucesivas diligencias en las presentes actuaciones; substánciese mencionada demanda por el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes, y de ella se confiere traslado a los demandados doña Claudia del Río Soto, doña Agustina Ramírez, don Juan del Solar Rosales y doña Rosario del Solar Rosales, quienes serán emplazados para que dentro del término de seis días y tres más, que se les concede, teniendo en cuenta la distancia y medios de comunicación existentes entre los lugares en que los demandados señores del Rosal están domiciliados y esta capital, comparezcan en autos personándose en forma y contesten expresada demanda, a cuyo efecto les serán entregadas las correspondientes cédulas y las copias simples de los documentos presentados con la demanda, no haciéndolo así en cuanto a las copias simples de ésta y de la copia de la escritura de mandato presentada por el procurador de la parte actora, por cuanto tales copias simples les fueron entregadas en el acto de ser emplazados a comparecer en el incidente de pobreza promovido por la propia demandante.—Al primer otrosí del escrito de demanda: Conforme se interesa, diríjanse exhortos con los necesarios insertos a los Juzgados de primera instancia de Ramales y decano de Madrid, para el emplazamiento de los demandados residentes en jurisdicción de los mismos, los cuales y para su curso correspondiente serán entregados al procurador señor Cubría.—Y por lo que respecta al segundo otrosí, se tiene por formulada, para su día, la petición que el mismo contiene.—Lo decretó y firma S. S., de que doy fe. Llano.—Ante mí, Pablo Irueste”. (Rubricados).

“Providencia: juez señor de Llano Garrido.—Santander, Juzgado de primera instancia número dos, a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—Dada cuenta: Por presentado el escrito que antecede con los exhortos y certificación que al mismo se acompañan, únense a los autos de su razón. Y en vista de lo que se

expone en aquel escrito, y de lo que resulta del exhorto dirigido al Juzgado de primera instancia de Ramales y de la certificación de defunción de doña Agustina del Solar Ramírez, se accede a lo interesado en mencionado escrito y, en consecuencia, llévase a efecto el emplazamiento del demandado don Juan del Solar Rosales, por medio de edictos que se insertarán en los "Boletines Oficiales" de esta provincia y en el de la de Madrid, expidiéndose para su publicación los correspondientes oficios y exhorto, al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Santander y señor juez de primera instancia decano de los de Madrid, respectivamente; emplácese, así bien, a los fines acordados en la providencia dictada con fecha 30 de abril del pasado año, a la herencia yacente de la demandada doña Agustina del Solar Ramírez y al hijo de ésta don Arsenio Goicoechea Solar, como presunto heredero de la misma, así como a las demás personas desconocidas e inciertas que tuvieren el carácter de sucesoras de dicha finada y se consideren derechohabientes de ella, para cuyos emplazamientos se harán extensivos los edictos anteriormente mencionados. Y se confiere, igualmente, traslado de la demanda origen de estas actuaciones al ilustrísimo señor fiscal de esta Audiencia provincial, quien también será emplazado con entrega de las correspondientes cédula y copias simples, para que dentro del término de nueve días que se concedió a los demás demandados, comparezca en autos personándose en autos y conteste a aquella demanda.—Lo decretó y firma S. S.; de que doy fe.—Llano. Ante mí, Máximo Basoa". (Rubricados).

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a los efectos acordados en la providencia que anteriormente se inserta, dictada con esta misma fecha, se expide el presente, en Santander a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez, Aurelio de Llano.—El secretario, Máximo Basoa.

—o—

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don Enrique García Sánchez, juez

de primera instancia de Torrelavega y su partido,

Hace público: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad, a instancia de don José del Olmo Iriberri, mayor de edad; casado, industrial y vecino de esta ciudad, sobre finca que después se dirá, de la que se dice ser dueño en plena propiedad, por compra del solar a don Francisco Rodríguez Solana, don Amancio Ruiz Capillas, don José Reca Pérez y don Francisco Alberto Vega de la Iglesia, y por nueva construcción del edificio.

Finca de que se trata

Una casa enclavada en esta ciudad de Torrelavega, calle de Joaquín Hoyos, número 30, lugar conocido por "Pozo Hundido", que consta de planta baja, piso y bohardilla, mide 10 metros de frente por 25 de fondo, en un solar de una cabida de 5 áreas y 10 centiáreas, que linda: al Norte, camino vecinal; Sur, carretera de Santander a Valladolid; Este, finca de don Ceferino Sánchez Vázquez y don Rosendo Arabaolaza, y Oeste, finca de la Compañía Electricidad Montaña.

Y en virtud de providencia dictada en el día de hoy admitiendo a trámite el expediente se llama por el presente a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que, en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado y aleguen lo que a su derecho convenga.

Dado en Torrelavega a veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez de primera instancia, Enrique García Sánchez. El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 205 pts.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Luis Sedano Edilla solicita permiso de este Excmo. Ayuntamiento para instalar un banco de pruebas hasta un Hp., en Cervantes, 1.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de febrero de 1952.—El alcalde, Manuel G. Mesones. 282

Derechos de inserción: 49 pts.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Rafael Villegas Cobo solicita permiso de este Excmo. Ayuntamiento para instalar un motor de 10 Hp., en Río de la Pila, 27.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de febrero de 1952.—El alcalde, Manuel G. Mesones. 282

Derechos de inserción: 45 pts.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Doña Manuela Cayón de la Hoz solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para ampliar 8,5 Hp., en la calle de Madrid, 15.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de febrero de 1952.—El alcalde, Manuel G. Mesones. 282

Derechos de inserción: 45 pts.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Roberto Bertol Garrastazu solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un grupo dinamo de 2,6 Hp., en Eduardo Benot, 8.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 22 de febrero de 1952.—El alcalde, Manuel G. Mesones. 282

Derechos de inserción: 49 pts.

—o—

AYUNTAMIENTO DE VALDALIGA

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, pertenecientes al reemplazo actual, se les cita al acto de la clasificación y declaración de soldados que se celebrará el día 17 del corriente, a las 9 de la mañana, advirtiéndoles que, de no comparecer, se les instruirá expediente de prófugos.

Mozos que se citan

Ignacio Gutiérrez Blanco, hijo de Tomás y Benjamina.

Salvador Obregón Fernández Reguera, de Salvador y Julia

Jesús Francisco Rentería Uralde, de Julián y Humbelina.

Luis Vitorero Blanco, de José y Ramona.

Valdáliga, 15 de febrero de 1952.—El alcalde (ilegible).